

Antejuicio político

César Landa

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, como en ninguna otra época, el Parlamento peruano es partícipe de la lucha que se viene librando frente a la corrupción y a las secuelas del régimen autoritario anterior. Y lo hace, como no puede ser de otra manera, premunido de los instrumentos de control que prevén la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Sin embargo, dichos instrumentos de control político han sido rebasados ampliamente por la complejidad que plantea la realidad, provocando con ello que el Parlamento, lejos de transformarse en una institución que colabora eficazmente con la consolidación y fortalecimiento de las instituciones y del sistema democrático mismo, corra el peligro de convertirse en un obstáculo para la actuación oportuna de la Justicia.

De esta situación ha dado cuenta la Procuraduría Pública *ad hoc* del Estado (2003: 7) para contrarrestar el alto grado de corrupción entronizada por el régimen fujimorista en las diversas instituciones del Estado, al señalar que «los beneficios señalados en los artículos 99° y 100° de la Constitución para determinados funcionarios públicos constituían una dificultad en la persecución de la corrupción. El mejor ejemplo de este problema fue la incapacidad para tomar medidas adecuadas contra Víctor Malca Villanueva, para evitar su fuga, pudiendo éste escapar del país y estando hasta la fecha prófugo de la justicia».

Parte de este problema tiene que ver con la forma cómo están regulados estos instrumentos de control, principalmente en lo que concierne al

antejuicio político, desde que éste se ha convertido, frente a los delitos cometidos por funcionarios públicos que gozan de tal privilegio, en algunos casos, en un impedimento para la actuación eficaz y oportuna del Poder Judicial y, en otros, en una suerte de procedimiento en el cual no se respetan las garantías del debido proceso ni los derechos fundamentales.

Ahora bien, como se sabe, las modificaciones introducidas por la Constitución vigente desnaturalizaron la forma como se concibió originariamente al antejuicio político en la Carta Magna de 1979, lo cual ha incidido negativamente en el funcionamiento y eficacia de este instrumento de control político, pues más son los problemas que suscita que las soluciones que ofrece. Frente a ello podemos avizorar dos alternativas:

- Se retorna al antejuicio político, propiamente dicho, tal como lo concibió la Constitución Política de 1979; o,
- Se mantiene el «antejuicio político» tal como está previsto en la Carta vigente, pero a condición de una reforma sustancial del procedimiento que para tal efecto se ha previsto.

Al respecto, consideramos que la primera alternativa planteada es la más adecuada; esto es, el Parlamento debe limitarse a suspender — de encontrar responsabilidad— al funcionario sujeto al antejuicio político y dejar la vía expedita para que el Poder Judicial pueda tomar conocimiento y pronunciarse, porque el hecho de que el Parlamento imponga sanciones, muchas veces afectando derechos fundamentales, riñe con el principio de división de poderes y no se condice con los postulados de un Estado constitucional democrático. Esta es la alternativa que ha sido tomada en cuenta también en la reforma de la Constitución de 1993.

Sin embargo, tal reforma ha sido postergada, lo cual nos lleva a proponer una modificación sustancial del procedimiento de «antejuicio político» sobre la base de lo previsto en la Constitución vigente y en el Reglamento del Congreso (RC). Ello deja para una posterior elaboración la presentación de la propuesta normativa de perfeccionamiento del antejuicio que a continuación se expone.

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA REGULACIÓN ACTUAL DEL ANTEJUICIO POLÍTICO

Estos problemas pueden ser analizados desde dos aspectos, a saber: antejuicio político por delitos de función; y, antejuicio político por infracción de la Constitución.¹

Antejuicio político por delitos de función

A este respecto se han podido identificar los siguientes problemas.

a) Debido proceso parlamentario

Un primer problema a tratar, y que se extiende también al antejuicio político por infracción de la Constitución, está relacionado con el debido proceso que debe observarse en la tramitación del antejuicio político. Sobre ello, cabe señalar que tanto la Constitución Política (art. 100º) como el Reglamento del Congreso (art. 89º, k) postulan una posición que restringe el debido proceso, únicamente, al derecho a la defensa. Sin embargo, esto es contradictorio con lo que la misma Carta señala en su artículo 1º («la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»), lo cual implica que esta visión restrictiva del debido proceso se extienda a considerar otros principios del mismo, a fin de que se garantice, en todo momento, este derecho fundamental.

Contemporáneamente, la doctrina constitucional más autorizada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, se han pronunciado en el sentido de que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a cualquier tipo de proceso y de procedimiento, dentro de los cuales cabe comprender al procedimiento parlamentario. En tal sentido, «el debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales —civiles y militares— y, como debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así

1. Víctor García Toma (1998: 334 ss.) diferencia entre el antejuicio político para los delitos de función y el juicio político para la infracción constitucional; sin embargo, ni la Constitución ni el Reglamento del Congreso lo han previsto así; lo que no es óbice para reconocer que sí lo ha hecho un sector de la doctrina, al igual como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reciente fallo del 1 de diciembre de 2003 (ver exp. N.º 0006-20003-AI/TC).

como debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas» (Landa 2003: 196).

Esto se justifica en el entendido de que la actuación del Parlamento no puede ser una «isla» en la cual se restringe, sin más, los derechos fundamentales; más aún si consideramos que las decisiones que se toman obedecen a criterios políticos subjetivos y de oportunidad; de lo contrario, estaríamos abriendo un espacio peligroso en el cual podría campear la arbitrariedad y los derechos fundamentales se convertirían en derechos carentes de eficacia alguna.

Por ello, es necesario que, junto al derecho de defensa ya previsto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, tentativamente consideremos la necesidad de incorporar *mutatis mutandis* los siguientes principios, lo cual no implica, en modo alguno, «judicializar» el procedimiento parlamentario:

- 1) *El principio acusatorio*, que trasladado al ámbito parlamentario y entendido en sentido amplio implica que quienes realicen las investigaciones no sean los mismos que después decidan al respecto.
- 2) *El principio de inmediación*, que significa que quienes van a decidir (la Comisión Permanente) estén en contacto directo con los funcionarios acusados y con quienes acusan, pues es bastante frecuente que la totalidad de los miembros de la Comisión Permanente no esté presente en el momento en que el acusado ejerce su derecho a la defensa y sus descargos, y, a pesar de ello, llegado el momento, emiten su voto sobre algo que no tienen cabal conocimiento, lo cual carece de racionalidad mínima.
- 3) *Principio de imparcialidad*, el cual, si consideramos que la actuación parlamentaria está impregnada de un fuerte matiz político y de oportunidad, viene a constituir un mecanismo de ponderación, morigeración y de racionalidad a las decisiones que vaya a adoptar el Parlamento, a fin de no caer en la arbitrariedad.
- 4) *Principio de oralidad*, por el cual, llegado el momento de la actividad probatoria, los medios demostrativos deben ser introducidos al procedimiento parlamentario en forma oral.

- 5) *Principio de publicidad*, según el cual se garantiza el control, por parte de la colectividad, de las decisiones que se tomen; a la vez, que permite legitimar dichos actos desde que éstos son conocidos enteramente por la opinión pública.

b) Procedencia y admisibilidad de la denuncia constitucional

El segundo problema principal está relacionado con la calificación de la admisibilidad y procedencia de las denuncias. Al respecto, se puede advertir que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es la encargada de la calificación de las denuncias (art. 89º, c del RC). A diferencia de las pautas que se han establecido para la calificación de la admisibilidad, cuando menos dos son los criterios señalados para la procedencia que pueden generar problemas.

El primero de ellos tiene que ver con que la Subcomisión debe establecer, para que proceda la denuncia, que el delito en cuestión no haya prescrito. Aquí, nuevamente, pueden aparecer los criterios de oportunidad que predominan en los actos políticos; ello abre la posibilidad de que un delito, por error o por consigna política de los integrantes de la Subcomisión de Acusaciones, quede impune, impidiendo que el Poder Judicial se pronuncie sobre la responsabilidad o no del funcionario. También puede suceder que, aun a sabiendas de que el delito ya prescribió, la Subcomisión se pronuncie en sentido contrario; de ser así, si bien ese pronunciamiento puede ser corregido en vía judicial llegado el momento, ya se habrá violado injustamente el derecho fundamental al honor y a la buena reputación del encausado.

Un aspecto que guarda relación con este criterio está referido a la interrogante de si el trámite parlamentario en el antejuicio político interrumpe la prescripción penal. De acuerdo con el artículo 84º del Código Penal, cabe señalar que el trámite parlamentario no entorpece la prescripción penal, sino que la suspende. El artículo citado no deja duda al respecto al establecer que: «si el comienzo o continuación del proceso penal, depende de cualquier cuestión que debe resolverse *en otro procedimiento*, se considera en *suspense* la prescripción hasta que aquél quede concluido».

Otro criterio, a nuestro parecer problemático, es el que se refiere a que la persona que formula la acusación sea agraviada por los hechos y conductas que se denuncian. A primera vista parece que esta figura es

clara, pero un análisis detenido nos indica lo contrario. En efecto, cabría preguntarse, por ejemplo, ¿quién asume la legitimidad activa de la denuncia constitucional cuando los hechos o conductas denunciadas no sólo afectan a una persona en particular sino a toda una comunidad?, o si la persona agraviada no se muestra resuelta a denunciar un delito de función, ¿tal delito quedaría impune? Ello nos indica que el criterio en cuestión puede ser un impedimento injustificado para que proceda la denuncia constitucional, ante lo cual cabe proponer una solución que consistiría en abrir el margen de legitimidad activa de este tipo de acusación.

Frente a estos dos problemas planteados —dada la importancia de la calificación de las denuncias constitucionales y ante el peligro que puedan distorsionarse por cuestiones políticas, intereses de partidos o por afanes vindicativos—, podríamos pensar en la posibilidad de la intervención del Tribunal Constitucional, a efectos solamente de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales. Para asignar dicha competencia, se requiere sin embargo la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

c) Antejjuicio político, Ministerio Público y Poder Judicial

Un tercer problema está relacionado con el hecho de que cuando el Pleno del Congreso acuerda que hay lugar a formación de causa, el expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien debe formular denuncia penal (no tiene otra opción) en los términos preestablecidos por el Parlamento ante la Corte Suprema y, a su vez, el Vocal Supremo en lo Penal debe abrir instrucción, según dispone el artículo 100° de la Constitución. Ello, paradójicamente, establece un mandato inconstitucional, desde que se afecta la autonomía del Ministerio Público y la independencia del Poder Judicial, establecidas en los artículos 139°, inciso 1 y 158° de la Constitución, respectivamente.

Por ello, no coincidimos con aquel sector de la doctrina que sostiene que la denuncia del Fiscal de la Nación y el auto de apertura de instrucción son superfluos y entienden que hay proceso abierto desde que el Pleno del Congreso se pronuncia en el sentido de haber lugar a formación de causa (Paniagua 1995: 135). Sostener esto implica desconocer el principio de eficacia integradora de la Constitución, por cuanto dejaría de aplicarse el artículo 159° inciso 4 de la Carta Magna que atribuye exclusivamente al Ministerio Público la promoción de la acción penal y la conducción desde el

inicio de la investigación del delito. Más aún cuando el artículo 139° inciso 2 establece que las investigaciones del Congreso no son vinculantes para el Poder Judicial.

Asimismo, resulta bastante extraño e incomprensible, respecto de esto último, que algunos autores señalen que «la mejor fórmula consiste en que la acusación del Congreso no pase por el Ministerio Público (*sic*) sino que sea dirigida directamente a la Corte Suprema...» (Rubio 1999: 144). Al parecer, dicha afirmación no distingue la acusación constitucional entre materia penal e infracción constitucional.

En tal sentido, es saludable que en la reciente modificación del artículo 89° del Reglamento del Congreso se haya eliminado estas injerencias que detraían la autonomía del Ministerio Público y del Poder Judicial. Así, se ha dispuesto que: «[...] j) el expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución».²

Sin embargo, es del caso señalar que tal modificación quedaría mejor realizada si es que también el artículo 100° de la Constitución se corrige en el mismo sentido; es decir, garantizando la autonomía del Ministerio Público y, en su caso, del Poder Judicial. Rectificación constitucional que en vía de proyecto, entendemos, ya ha sido aprobada en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso.

Antejuicio político por infracción de la Constitución

El antejuicio político por infracción de la Constitución plantea problemas más complejos que los analizados para los delitos de función. A este respecto hemos podido identificar los siguientes:

a) Infracción de la Constitución y principio de legalidad

En la base de los inconvenientes que genera el antejuicio político por infracción de la Constitución se observa que las infracciones carecen de una tipificación.

Así, las sanciones que impone el Congreso por esta causal, aunque cueste creerlo, se asemejan al *bill of attainder* de la Cámara inglesa del

2. Resolución Legislativa del Congreso N.º 015-2003-CR, aprobada el 6 de noviembre de 2003.

siglo xv, por el cual el Parlamento, ante la imposibilidad de probar el delito, creaba el delito, el delincuente y la pena. En este sentido, Juan Armagnague, señala que «el *impeachment* se diferencia del *bill of attainder* en que éste castiga aquellos delitos para los cuales las leyes no han señalado penalidad alguna, que *no están tipificados*, en tanto que el juicio político es aplicado a una violación de principios ya reconocidos en el derecho» (1995: 18-19).

En efecto, esto abre la posibilidad de que determinados funcionarios puedan ser encausados por *infracción* de la Constitución, aun cuando sabemos que la misma no tiene desarrollo constitucional, legal ni reglamentario, afectando así el principio de legalidad. Más aún, en reciente sentencia del Tribunal Constitucional tan sólo se ha señalado que la infracción constitucional es «toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, [que] compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta».³

Por ello, no coincidimos con quienes afirman que la infracción de la Constitución no tiene por qué estar necesariamente catalogada también como un delito o ilícito penal y puede no ser susceptible de merecer una sanción impuesta por el órgano jurisdiccional (Eguiguren 2002: 454).

Con ello, se deja un amplio margen de interpretación política para procesar o no a una alta autoridad sin la garantía del debido proceso, ya que todo ejercicio de la potestad sancionadora del Estado debe estar premunido del principio de legalidad, según el cual no hay sanción ni infracción, sin ley previa; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º inciso 24-d de la Constitución de 1993.

Uno de los problemas más graves, relacionados con la infracción de la Constitución, tiene que ver con el hecho de que el Parlamento puede proceder con absoluta arbitrariedad sin posibilidad de que el acusado impugne tal acto. Porque, como sabemos, cuando el Congreso impone una

3. Sentencia del Tribunal Constitucional, exp. N.º 0006-2003-AI/TC 1 de diciembre de 2003. Ver <www.tc.gob.pe>.

sanción por infracción de la Constitución, tal correctivo queda en los fueros parlamentarios, siguiendo la vieja doctrina de los *interna corporis acta* (Aranda 1998: 54-56). Por ello, el Poder Judicial no tiene la oportunidad de conocer este caso y tampoco existe posibilidad de que a los afectados se les pueda restituir sus derechos ni retirar la sanción impuesta injustamente.

Además, cabe preguntarse ¿cómo queda la sanción impuesta por un mismo hecho que configura, a la vez, un delito de función e infracción de la Constitución, si en sede judicial no se le encuentra responsabilidad penal? Al respecto es claro que al no encontrar responsabilidad por el delito de función, el acusado debe ser restituido en sus derechos; lo mismo no sucede por infracción porque, como ya dijimos anteriormente, el Poder Judicial no podrá avocarse a su conocimiento, dando origen al absurdo que para el Poder Judicial el acusado es inocente, mientras que para el Parlamento, que ya impuso una sanción, el mismo es responsable.

Por ello, en el caso de la concurrencia de un proceso judicial y otro parlamentario sobre una misma persona por infracción constitucional, éste último debería ceder competencia o quedar en suspenso a resultas de la resolución judicial, en la medida que tengan la misma materia como objeto de investigación y sanción.

De allí que, tomando en consideración los principios del debido proceso parlamentario, se hace necesario delimitar conceptualmente lo que ha de entenderse por infracción de la Constitución, además de establecer los principios que pueden dar lugar a la configuración de dicha violación.

- 1) *Tipificación*.- Infracción constitucional sería toda violación a los bienes jurídicos —sociales, políticos y económicos— establecidos en la Constitución, los mismos que no sean materia de protección y sanción —en caso de su incumplimiento— por norma legal alguna. Se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Para ello, dicho acto debe confrontarse con los siguientes principios.
- 2) *Principio de razonabilidad*.- Habrá infracción constitucional por toda violación a un mandato constitucional *objetivo*; por ejemplo, al no respetar los plazos constitucionales establecidos para aprobar la

ley de presupuesto (arts. 78º y 80º) o no realizar el mensaje presidencial anual ante el Congreso (art. 118º, 7).

Para que no sea una infracción, el acto constitucional debe también ser *lícito*, es decir, no podrá infringir directa ni indirectamente los dos tipos de norma de la Constitución:

- *Norma constitucional regla*, caracterizada por ser una obligación de hacer o de no hacer; por ejemplo: «nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe» (art. 2º, 24-a) o «no hay proceso judicial por comisión o delegación» (art. 139º, 1).
- *Norma constitucional de principio*, que constituye un mandato con un alto grado de generalidad; pero que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible. Por eso constituye una norma de optimización que deben ser cumplidas en diferentes grados, como por ejemplo: «El Estado fomenta y garantiza el ahorro» (art. 87º) o «El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario».

Sin perjuicio de lo señalado, la infracción constitucional también se produciría si se violan los valores constitucionales y democráticos del estado de derecho. Valores que constituyen el fundamento que legitiman al Estado constitucional; por ejemplo: la soberanía popular expresada en que «El poder del Estado emana del pueblo» (art. 45º) o la posición humanista según la cual «la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado» (art. 1º).

- 3) *Principio de racionalidad*.- Se busca que el acto constitucional en cuestión constituya una violación o afectación directa e inmediata a los bienes constitucionales que son objeto de protección. De modo que los valores, principios o reglas constitucionales hayan sido infringidos sin intermediación alguna por el acto cuestionable. Para que se produzca la infracción constitucional, se debe determinar que haya una relación lógica y causal entre el acto constitucional y la afectación del bien constitucional.
- 4) *Principio de proporcionalidad*.- Para que se produzca una infracción constitucional no basta que dicho acto sea irrazonable e irracional,

sino que también tiene que ser desproporcionado. Pero debe graduarse la intensidad de la afectación a los bienes constitucionales para que constituya una infracción constitucional. Así se puede establecer un baremo de tres tipos de intensidad de la infracción:

- *Infracción leve*.- Cuando se afecta un mandato constitucional abierto o principio constitucional de optimización; por ejemplo, el deber primordial del Estado de promover el bienestar general (art. 44°).
 - *Infracción intermedia*.- Cuando se infringe un mandato constitucional expreso y directo; por ejemplo, tienen prioridad en el Congreso la aprobación de «las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995» (Octava Disposición Final y Transitoria).
 - *Infracción grave*.- Cuando se viola un mandato claro y vinculante, por ejemplo: «el mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata» (art. 112°); cuando se quebranta un valor democrático, por ejemplo: «el Presidente de la República se elige por sufragio directo» (art. 111°) o cuando se viola un principio constitucional —como el de que «la Constitución prevalece sobre toda norma legal» (art. 51°)— que ponga en peligro al propio Estado democrático.
- 5) *Principio de proporcionalidad de las sanciones*.- La triple naturaleza del acto constitucional tiene que ser concurrente para que se produzca la infracción de la Carta Magna. Es decir, debe ser irrazonable, irracional y desproporcionado. Pero no toda infracción constitucional lleva una misma sanción sino que, de conformidad con el grado de infracción cometido, la sanción será también proporcional. Unas veces se podrá disponer la destitución, otras la inhabilitación y otras tan sólo la suspensión del cargo, en función del grado de calificación de la infracción constitucional.

Sin perjuicio de ello, es del caso mencionar que de no llegarse a producir una infracción constitucional el Congreso podría ejercer uno de sus poderes implícitos de realizar una declaración preventiva acerca de ciertos actos constitucionales que —de continuar o no rectificar— podrían configurar un supuesto de infracción. Ello con la finalidad de llevar a cabo su función de velar por

el respeto de la Carta Magna y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores (art. 102º, 2), mediante una amonestación pública, salvo que considere algún tipo de sanción constitucional.

b) Infracción de la Constitución y parámetros de su tipificación

Consideramos que la transgresión de cualquier artículo de la Constitución no configura una infracción de la misma, esto en el entendido de que tales infracciones deben estar relacionadas con la función que desempeña el funcionario, de conformidad con lo postulado en el ítem precedente. Por lo demás, esto implica que se lleve a cabo dicho proceso, respetando los principios y garantías del debido proceso parlamentario en su doble vertiente: como tutela del derecho objetivo del Congreso de investigar y sancionar las infracciones constitucionales, y como tutela de los derechos subjetivos de las autoridades protegidas por el antejuicio de respetar el debido proceso.

c) Denuncia constitucional interpuesta por particulares e infracción de la Constitución

Las denuncias constitucionales interpuestas por particulares presentaban dos problemas no menos importantes. El primero de ellos tenía que ver con la limitación establecida por el artículo 89º incisos b y c, pues las denuncias realizadas por cualquier particular debían pasar por una especie de «filtro» de los Congresistas, quienes tomaban conocimiento a través de los voceros de los grupos parlamentarios, y podían o no hacerlas suyas. Creemos que esta limitación era injustificada en el entendido de que se corría el riesgo de que tales denuncias no fueran acogidas por afectar intereses políticos, de partido o, inclusive, intereses personales. Es decir, este «filtro» constituía una buena oportunidad para que los Congresistas conocieran, previamente, si era conveniente o no hacerla suya, con lo cual el legítimo derecho del ciudadano denunciante era relegado frente a los intereses y disposición de los parlamentarios.

Aparte de ello, se establecía otra limitación injustificada al derecho de cualquier ciudadano para presentar una acusación constitucional, toda vez que sólo podían denunciar por hechos que constituían delitos de función, mas no por infracción de la Constitución, con lo cual se dejaba también un margen abierto para la impunidad, pues no obstante haber sido afectado

el ciudadano por un acto arbitrario por parte de un funcionario con derecho a antejuicio político, el Reglamento del Congreso le impedía entablar denuncia por infracción de la Constitución. Esto constituía una diferenciación absurda, pues frente al derecho de los Congresistas y del Fiscal de la Nación, el derecho de un particular era limitado injustificadamente, no encontramos fundamento para distinguir tales denuncias.⁴

Recientemente, y con la modificación realizada al artículo 89° del Reglamento del Congreso, se ha establecido —con buen criterio— que todas las denuncias, incluidas las provenientes de particulares, sean vistas directamente por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, lo cual implica que el «filtro» por el que debía pasar anteriormente ha sido dejado de lado. Además, también se ha previsto, expresamente, que el particular puede denunciar a un alto funcionario por delito de función o por infracción de la Constitución, con lo cual se supera, en parte, los problemas a los que aludimos inicialmente.

4. Justifica esta limitación Marcial Rubio (1999: 135).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARANDA ÁLVAREZ, Elviro

1998 *Los actos parlamentarios no formativos y su control jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ARMAGNAGUE, Juan F.

1995 *Juicio político y jurado de enjuiciamiento*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

EGUIGUREN, Francisco

2002 «La infracción constitucional como límite a la inviolabilidad por votos u opiniones de los parlamentarios», en EGUIGUREN F. (comp.), *Estudios constitucionales*, Lima: Ara editores.

GARCÍA TOMA, Víctor

1998 *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, tomo II. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.

LANDA, César

2003 *Teoría del Derecho procesal constitucional*. Lima: Palestra Editores.

PANIAGUA, Valentín

1995 «Acusación constitucional, antejuicio político o juicio político», en *La Constitución de 1993: Análisis y comentarios II*, Lima: Serie LTC, CAJ.

PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC DEL ESTADO

2003 *Propuestas de reforma del sistema de control penal de la corrupción en el Perú*. Documento de Trabajo, Lima.

RUBIO, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*, tomo IV. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.